

El desarrollo y la fisonomía del Derecho socialista*

Federico Escobar Córdoba **

Resumen

Este artículo pretende recuperar el Derecho socialista para el Derecho comparado y para la Historia del Derecho. Fiel a este propósito, la mayoría del texto muestra una visión panorámica del Derecho socialista. En este sentido, el autor presenta una síntesis del desarrollo histórico de la Unión Soviética, indica las actitudes socialistas hacia el Estado y hacia el Derecho, y resume el debate sobre el lugar que debe ocupar el Derecho socialista en el entramado jurídico mundial. Luego, en una sección final, el texto destaca la importancia de acercarse de manera interdisciplinaria a conceptos como “cultura jurídica,” de tal modo que, al hacerlo, se vea fortalecido el estudio de la influencia jurídica en general y de la influencia jurídica del Derecho socialista en concreto.

Palabras claves

Derecho socialista, Derecho soviético, Unión Soviética, derecho comparado, tradición jurídica, cultura jurídica, trasplantes jurídicos, influencia jurídica.

Abstract

This article purports to recover Socialist Law as a subject in both Comparative Law and Legal History. True to this goal, most of the article presents a panoramic vision of Socialist Law. In order to do so, the author synthesizes the historical development of the Soviet Union, describes socialist attitudes toward the State and Law, and summarizes the debate about the place Socialist Law should have among other legal systems of the world. Later, in a final section, the paper underscores the importance of interdisciplinary studies of concepts like “legal culture,” with the aim of strengthening the analysis of legal influence in general and of the influence of Socialist Law in particular.

Keywords

Socialist Law, Soviet Law, Soviet Union, Comparative Law, Legal Tradition, Legal Culture, Legal Transplants, Legal influence.

* El presente texto nació en el marco del Seminario Permanente titulado “Democracia y Justicia en tiempos de Globalización,” organizado por el Departamento de Ciencia Jurídica y Política de la Pontificia Universidad Javeriana - Cali. No obstante, la versión actual es completamente nueva.

** Profesor del Departamento de Ciencia Jurídica y Política de la Pontificia Universidad Javeriana - Cali.

A finales del siglo XX colapsó uno de los más arriesgados experimentos políticos de la modernidad: la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (USSR). Fue innegable su impacto sobre el orden mundial a lo largo del siglo que el historiador Eric Hobsbawm llama el “siglo corto” (1988). El protagonismo soviético en aquel período permite que otro historiador, Hugo Fazio Vengoa, se aventure a proponer que el futuro recordará esta época como el “siglo del comunismo” (2005: 8). No obstante, y salvo en círculos especializados, el olvido al que parece someterse la relevancia que mantuvo la Unión Soviética se torna casi patológico.

El olvido es aún mayor con respecto al Derecho socialista. Con el fin de la Unión Soviética, sus creaciones jurídicas quedaron condenadas a correr la misma suerte.¹ Además del nacimiento tortuoso del orden jurídico socialista —fruto de una contradicción entre la teoría marxista que pronosticaba la muerte inminente del Derecho y la realidad de un Estado soviético que buscaba continuar existiendo y regulándose—, a este Derecho lo han dejado atrás los textos de Derecho comparado e incluso la misma Rusia postsoviética, deseosa de encaminarse hacia el “desarrollo.”²

Desde esta óptica, estudiar el Derecho socialista hoy es una labor afin a realizar una autopsia. No es por eso una labor carente de valor, pero la cercanía de este ejercicio con la Historia del Derecho es evidente, y una carrera como la de Harold Berman es ilustrativa. Desde muy temprano en su carrera académica, Berman se destacó en el campo del Derecho soviético.³ Llegó a escribir varios libros sobre la materia. Hoy su reconocimiento académico está muy asociado con sus profundas incursiones en la Historia del Derecho (1983, 2003),⁴ y también con la relación entre Derecho y religión (2006). Como veremos más adelante, ambos temas surgen en las discusiones sobre el Derecho soviético.⁵

¹ La caída del Derecho socialista fue estrepitosa; aún en 1981 Azicri podía hablar del “creciente campo del derecho socialista” (1981: 558).

² Ver, por ejemplo, Ajani (1995).

³ En 1970 Whitmore Gray dijo lo siguiente: “Con respecto a la historia general del Derecho de familia ruso, la primera parte del artículo general de Harold Berman sobre el Derecho de familia soviético, escrito mientras era todavía un estudiante en la Escuela de Derecho de Yale, ‘El Derecho de familia soviético a la luz de la historia de Rusia y la teoría marxista’ [publicado en 1946], continúa siendo la obra básica. El tratamiento del tema es a la vez imaginativo y riguroso” (1970: 243).

⁴ El obituario de Harold Berman en el *New York Times* describe *Law and Revolution* (1983) como “su obra más influyente” (Martin, 2007).

⁵ En la sección 2 del artículo aparece brevemente la conexión entre el comunismo y la religión; en la sección 5, la historia del Derecho se convierte en un punto obligado de referencia al

En este artículo busco recordar el Derecho socialista, dando cuenta de sus rasgos y actitudes principales. Al final haré una invitación a explorar la influencia del Derecho socialista. Con relación a ambos puntos el texto pretende alentar investigaciones posteriores. Por ejemplo, recordar el Derecho socialista implica explorar también las distintas ramas de ese Derecho, un ejercicio que fue difundido mediante libros publicados en vigencia de la Unión Soviética,⁶ pero que el espacio impide realizar en este artículo. Asimismo, estudiar la influencia del Derecho socialista podría motivar estudios sociológicos sobre la manera en la que algunos sistemas jurídicos se adaptaron a ese Derecho,⁷ y también podría llamar a que se conduzcan estudios regionales de la influencia que tuvo el Derecho socialista cuando contaba con el apoyo de la Unión Soviética.

Luego de hacer una anotación inicial sobre las fuentes relacionadas con el Derecho socialista, el presente artículo recorrerá la historia de la Unión Soviética, discutirá la decisión sobre el adjetivo apropiado para caracterizar el Derecho que se desarrolló en ese crisol, describirá la actitud socialista hacia el Estado y hacia el Derecho, y presentará el debate sobre la ubicación del Derecho socialista en el Derecho comparado. El artículo concluirá, como ya lo dije, con unos comentarios prospectivos sobre el estudio de la influencia del Derecho socialista.

1. Una nota sobre las fuentes

Acercarse al Derecho socialista implica enfrentar unas dificultades particulares con respecto a las fuentes, y es bueno mencionar esa problemática al inicio.

En primer lugar, buena parte de los escritos sobre el tema padecen una notoria distorsión motivada por consideraciones políticas. En particular, mucha de la literatura producida antes de la caída de la Unión Soviética adolece de serios problemas descriptivos. Con frecuencia el análisis está desfigurado por un profundo sesgo ideológico, tanto a favor como en contra, y así lo señala Fazio Vengoa al denunciar en las fuentes “la defensa de una actitud partidaria u

discutir la ubicación del Derecho socialista en las familias o tradiciones contemporáneas de Derecho.

⁶ Por ejemplo, Romashkin (1962).

⁷ Al enfatizar la dimensión sociológica, la distingo de los análisis meramente textuales, como han solido ser los estudios de la influencia en el Derecho. Sobre esta orientación del análisis de la influencia jurídica, ver Nelken y Feest (2001), y también Gibson y Caldeira (1996). Un ejemplo de una exploración textual del caso colombiano, valiosa y muy reconocida, es López (2004).

hostil con respecto a la URSS” (1992: 14). En un libro posterior, publicado en 2005, el mismo autor vuelve a esta crítica, y afirma que “todavía buena parte de la literatura especializada sigue interpretando la historia ruso-soviética de acuerdo con ciertos cánones interpretativos surgidos en el contexto ideológico de la guerra fría” (Fazio, 2005: 5). Las ilustraciones de estas actitudes son abundantes, y bastará con tomar a Solzhenitsyn como ejemplo. En un libro escrito luego de la caída de la URSS, Solzhenitsyn se refiere a Gaidar y a Lenin como “fanáticos obnubilados por una idea fija que empuña su bisturí sin la menor vacilación y se dedica a cortar y volver a cortar el cuerpo de Rusia” (2002: 25); algunos de los seguidores de Lenin en la década de 1920 son descritos como “plumíferos serviles” (2002: 140), y a las intervenciones de uno de ellos las califica como “ladridos” (2002: 139). En esas condiciones el estudio de todo lo soviético, incluyendo el Derecho, con frecuencia se torna psitacístico.⁸

En segundo lugar, en algunos casos el análisis se muestra sorprendentemente acientífico y ahistórico. Un ejemplo algo peculiar lo ofrece Dífernan; sin ninguna base empírica o sociológica, ese autor hace un perfil de los “caracteres” del pueblo ruso, y entre ellos señala su “afición al alcohol,” su “orgullo sencillo y temperamental,” y el hecho de ser un “pueblo avezado al dolor” (1976: 95-110). Este tipo de análisis resulta inadmisiblemente simplista, y dista del llamado responsable que hace Fazio Vengoa a interpretar la historia rusa “desde una óptica de análisis que tenga en cuenta los elementos propios de esta sociedad” (2005: 11). Carecer de aquello que reclama Fazio Vengoa en el comentario anterior se convierte en otra manifestación de la falta de rigor científico.

Finalmente, otro problema con las fuentes relativas al Derecho socialista es simple y dramático: la omisión. Muy poco se escribe hoy sobre el Derecho socialista.⁹ De los libros que solían incorporarlo, aquel Derecho ha desaparecido con una velocidad vertiginosa, como lo mostraré más adelante. Entre otros factores, este silencio ha motivado el presente artículo.

⁸ Quizás algunos de los peores epítetos, incluso, sean justificados. El historiador Norman Davies dice que Stalin “es el ejemplo más claro en la historia de un criminal patológico que subió al poder supremo a través del ejercicio de sus talentos criminales” (1998: 959). Y con respecto a la producción jurídica socialista, Kühn dice: “las obras de derecho socialista comparado [...] eran difícilmente legibles y de poco valor (tenían muy poco contenido enterrado bajo una masa de propaganda política demostrando la superioridad del derecho socialista sobre su homólogo capitalista)” (2006: 227).

⁹ Por ejemplo, la prestigiosa base de datos Scielo no registra ningún artículo bajo los criterios “Derecho socialista” o “Derecho soviético” (búsqueda realizada el 15 de mayo de 2008).

2. La Unión Soviética

Es imposible tratar el tema del Derecho socialista sin referirse a la Unión Soviética, su principal punto de origen. La historia de la URSS no es el interés principal de este artículo, por lo cual no haré un análisis detallado de ella. Sin embargo, con la síntesis que sigue espero construir el trasfondo necesario para las consideraciones jurídicas posteriores.

Han surgido muchas teorías y visiones retrospectivas sobre el desarrollo de la Unión Soviética, especialmente ahora que se ha desplomado. Por ejemplo, Heller y Fehér contextualizan la caída del socialismo soviético en cuatro olas revolucionarias (1994: 7-36): las revoluciones norteamericana y francesa; las “agitaciones sociales” (1994: 11) que sacudieron a Europa alrededor de 1848; las revoluciones totalitarias lideradas por Rusia y por Alemania; y aquellas que los autores llaman “revoluciones posmodernas,” es decir, los movimientos sociales responsables del fin del control socialista en Europa.

Dejando a un lado la utilidad de este u otros esquemas explicativos, existen momentos cuya importancia nadie cuestiona. Empecemos antes de 1917. Es bien conocido que, en comparación con “Europa Occidental, Rusia siguió siendo, durante un largo período de tiempo, un país atrasado” (Lorenz, 1974: 13). En 1861 fue destruido el sistema de siervos, pero los campesinos, que hacia 1900 constituían el 90% de la población, continuaron teniendo una vida muy pobre, atenuada por una modesta entrega de tierra que ellos debían pagarle luego al Estado (Lorenz, 1974: 13, 16; Fazio Vengoa, 2005: 34-40). La industrialización zarista se hizo a un ritmo frenético, se financió principalmente con capital extranjero, y llevó a una fuerte concentración de la producción que se valió de una masa de obreros arruinada y analfabeta (Lorenz, 1974: 13-15; Fazio Vengoa, 2005: 28-32). Se despertó un fervor revolucionario durante las últimas décadas del siglo XIX, pero en los primeros años del siglo XX la revolución tomó un ritmo propio, comenzando con una revolución fallida en 1905 y otra, exitosa, en febrero de 1917 (Lorenz, 1974: 28-44).

Poco después de la Revolución de febrero, Lenin regresó a Rusia del exilio y organizó su movimiento revolucionario, el de los bolcheviques, para la toma del poder, que se cristalizó entre abril y octubre de 1917. La captura definitiva del poder, en octubre de ese año, se conoce como la Revolución bolchevique. El proceso coordinado por Lenin fue gradual y certero, y deshizo el gobierno de transición que estaba gobernando en Rusia luego de la Revolución de febrero. Los bolcheviques ganaron popularidad (con la promesa de “Paz, Tierra y Pan”) y ganaron también la mayoría en los principales Soviets,

apoyados en un singular fervor revolucionario que desmoronó al Estado: “Tres gigantescos movimientos sociales se manifestaron como fuerza matriz de la revolución de 1917,” dice Lorenz, “e hicieron de ella una revolución permanente: los motines del Ejército, las revueltas de los campesinos y el alzamiento de los obreros” (1974: 44). Una vez afianzados en el poder los bolcheviques, se inició el experimento comunista en Rusia.¹⁰

Un rasgo importante de la Revolución bolchevique es su universalismo. Si bien la victoria del proletariado había comenzado en Rusia (algo que desafió las expectativas marxistas), sus dirigentes veían este evento como el punto de partida de un movimiento global.¹¹ “Los líderes rusos [de la época de Lenin],” dice Roberts, “esperaban una revolución de la clase trabajadora en todos los países capitalistas avanzados” (2004: 897). Heller y Fehér hablan de la “capacidad universalista” del proyecto revolucionario (1994: 16). El anhelo ecuménico fue, de hecho, un elemento característico de la Revolución de octubre, como lo dice Fazio Vengoa, quien destaca “la pretensión de numerosos políticos [...], así como de numerosos intelectuales a lo largo y ancho del mundo por convertirla en el germen de una pretendida universalidad (inicio de un nuevo mundo, una nueva era)” (Fazio, 2005: 21).¹² La tendencia universalista fue una constante en la Unión Soviética.¹³ En 1969, Bellon comentó que el Código Civil soviético aspiraba a “la formación de un ‘hombre nuevo’” y “a la creación de un nuevo humanismo” (1969: 485). Esta pulsión

¹⁰ Como todos los elementos de la historia soviética, la Revolución bolchevique ha suscitado un alud de interpretaciones. Heller y Fehér ofrecen la siguiente: “La revolución bolchevique destruyó la Rusia rural y produjo una sangrienta parodia de la modernidad: una revolución industrial que resultó excesivamente costosa en términos de vidas humanas y nada racional en términos de eficiencia económica” (1994: 15-16).

¹¹ Un texto proveniente de la Unión Soviética, décadas después de la revolución, dice: “La deducción del marxismo sobre la misión histórica universal de la clase obrera como constructora de la sociedad socialista fue un grandioso descubrimiento científico, que trazó el camino real de la emancipación de todos los oprimidos y explotados. [...] Únicamente al aparecer el marxismo dejó de ser utopía la secular aspiración de los hombres a una vida mejor” (Fárberov y Kositsyn, fecha no especificada: 26).

¹² El discurso sobre un orden nuevo, en diversos aspectos, era muy usual. Heller y Fehér lo describen como el aspecto “holístico” de esta revolución, y dicen: “Prometía una sociedad completamente nueva que trascendería radicalmente todo el marco institucional de la modernidad, y resolvería la ‘cuestión social’ *in toto* y para siempre; una sociedad que integraría institucionalmente a la humanidad” (Heller y Fehér, 1994: 16).

¹³ Sin embargo, esta tendencia experimentó un notable período de quietud con la política de Stalin de darles prioridad a los intereses de la Unión Soviética sobre los de la revolución global, un giro expresado doctrinalmente como el “socialismo en un solo país” (Fetscher, 1974: 68-70, 80-86).

universalista del socialismo ruso se tradujo en un abierto proselitismo, en cuya estela se habría diseminado la visión socialista del Derecho.¹⁴

Luego de la Revolución bolchevique, el experimento soviético se consolidó lentamente, y con el paso del tiempo alcanzó niveles de crecimiento económico que hicieron de la URSS una de las naciones más poderosas del siglo XX.¹⁵ En este proceso normalmente se destaca la mano dura de Stalin, y los historiadores tienden a ver en el proyecto de Lenin una idea que fue arruinada por el manejo sanguíneo y sanguinario de su sucesor.¹⁶ Es claro, en todo caso, que el poder se centralizó en Stalin: “El sistema totalitario evolucionó de un modo gradual,” dice R. Medvedev, “hasta alcanzar su cenit después de la guerra, y se basaba en el poder total y absoluto de un único hombre, Stalin, que decidía una cantidad inmensa de asuntos [...] sin que pudiese intervenir ninguno de sus colegas” (2005: 117).¹⁷ El desarrollo se logró con medidas de gran impacto, basadas en el amplio margen de acción de Stalin. Davies comenta que “Stalin se embarcó en un programa vertiginoso

¹⁴ Como ilustración de este proselitismo metódico se encuentran dos libros (Razin, 1969; Sudarikov, 1969) publicados por la editorial Ediciones Suramérica, de Bogotá, en 1969. Los textos pertenecen a la Colección Metodología Filosófica. Ambos incluyen instrucciones pedagógicas: por ejemplo, cómo preparar una conferencia sobre estas ideas, cómo adelantar una entrevista o un coloquio sobre el tema, y qué literatura recomendar a los oyentes. Una muestra del tono de difusión de estos textos lo dan las siguientes frases: “Al pasar al siguiente tema, el oyente debe recibir instrucciones respecto a la literatura que debe estudiar” (Sudarikov, 1969: 99). “Una entrevista bien animada por lo general se despliega sobre el problema del cambio del actual Estado burgués y sobre la crisis de la democracia burguesa en la época actual” (Razin, 1969: 63).

¹⁵ El título de una obra publicada en 1969 es diciente: refiriéndose a Estados Unidos y la Unión Soviética, se llama *Los dos colosos* (Saporta y Soria, 1969). Más dicientes aún son los indicadores económicos; Mearsheimer comenta: “Stalin modernizó la economía soviética despiadada pero efectivamente en la década de 1930, así que al inicio de la Segunda Guerra Mundial Alemania sólo gozaba de una modesta ventaja en riqueza sobre la Unión Soviética [...]. [...] A pesar de que la economía soviética sufrió enorme daño en la Segunda Guerra Mundial [...], la Unión Soviética surgió de ese conflicto como la economía más poderosa de Europa. No es una sorpresa que al final de la década de 1940 tuvo la fuerza militar para dominar la región” (2001: 72-73).

¹⁶ Esta apreciación de los Medvedev es ilustrativa: “Lenin fue el protagonista de un proceso revolucionario que llevó a la creación de una estructura social y política innovadora dentro de un nuevo tipo de Estado, la Unión Soviética. Stalin lo convirtió en un Estado con un alto nivel de centralización, totalitario y una potencia militar industrialmente desarrollada. También fue Stalin quien tras 1945 consolidó un imperio que se extendía desde Berlín hasta Pekín” (Medvedev y Medvedev, 2005: 7; las cursivas del original fueron retiradas).

¹⁷ Este endurecimiento se extendió a numerosos aspectos de la sociedad, como el policivo y el ideológico; así lo ilustra Fetscher (1974: 68-80), y dice: “Stalin hacía aparecer como principios fundamentales lo[s] que no eran más que puros problemas tácticos del momento, para, de ese modo, estar en condiciones de calificar como decadencia del marxismo-leninismo cualquier desviación de su juicio sobre la situación” (1974: 72).

diseñado para crear un poder industrial y militar de primera línea en cuestión de una década” (1998: 960). En este programa, Davies identifica seis elementos interconectados: “la planeación central, la industrialización acelerada, el hecho de armarse nuevamente, la agricultura colectiva, la guerra ideológica, y el terror político” (1998: 961).¹⁸

El éxito económico de la Unión Soviética estimuló sus aspiraciones universalistas, en la medida en que su prosperidad sedujo a muchos países no industrializados. Recordemos que el milagro económico ruso se logró en una nación cuyo atraso a inicios del siglo XX era manifiesto; tal vez en el modelo soviético otras sociedades encontrarían el secreto para la modernización. Al respecto, Hobsbawm comenta: “La fórmula soviética de desarrollo económico —una planificación estatal centralizada encaminada a la construcción ultrarrápida de las industrias básicas y las infraestructuras esenciales para una sociedad industrial moderna— parecía pensada” para el mundo en desarrollo, y la eficacia del modelo de desarrollo soviético desde el período de entreguerras y hasta 1960 reforzó el atractivo del modelo soviético (1998: 376).

Después de la muerte de Stalin, Rusia no tardó en intentar apartarse de las peores secuelas del estalinismo.¹⁹ A pesar de eso, la Unión Soviética alcanzó su “apogeo” en la primera mitad de la década de 1960 (Poch-de-Feliu, 2003: 1). Los indicadores económicos eran muy alentadores, y no era para nada seguro si resultaría vencedor el capitalismo liderado por Estados Unidos o el comunismo liderado por la Unión Soviética. Los eventos posteriores han simplificado el análisis, tal vez artificialmente. Muchos detectan problemas de

¹⁸ Cuando el modelo finalmente se consolidó, uno de sus rasgos dominantes fue la concentración del poder político en el Partido: en palabras de Hobsbawm, los “sistemas políticos del mundo socialista [...] [s]e basaban en un partido único fuertemente jerarquizado y autoritario que monopolizaba el poder estatal —en realidad, suplantaba en ocasiones al estado— y que gestionaba una economía de planificación centralizada, e imponía (por lo menos teóricamente) un credo marxista-leninista único a los habitantes del país” (1998: 374).

¹⁹ Un ejemplo muy citado de este distanciamiento es el momento en el que Jruschov se dirigió a un grupo selecto de delegados al terminar el XX Congreso del Partido en febrero de 1956. En un informe que luego se volvería muy conocido, Jruschov denunció muchos de los abusos cometidos por Stalin y además pidió acabar con el culto a la personalidad de Stalin (Medvedev, 2005: 113-116; v. Davies, 1996: 962; Fetscher, 1974: 92). Estas revelaciones llegaron a dificultar la relación entre Rusia y sus subordinados europeos (Lowenthal 1965: 221-222; Roberts, 2004: 1090-1091), algo que a su vez le generó ciertas dificultades internas al mismo Jruschov (Fetscher, 1974: 94).

vieja data en el comunismo,²⁰ y proliferan las teorías que buscan explicar la caída del socialismo ruso.

Tomemos tan sólo el estudio del historiador Fazio Vengoa sobre el fin del modelo soviético.²¹ Él propone cinco elementos que produjeron la crisis del sistema: primero, el hecho de que “los requerimientos de mano de obra para aumentar la cobertura productiva del sistema industrial crecieron a pasos más veloces que la población en edad de trabajar,” principalmente a causa del “débil crecimiento de la productividad laboral que no correspondía a las exigentes normas de producción diseñadas por los órganos planificadores” (1992: 83). Segundo, la “disminución de las inversiones” (1992: 87), que de por sí tendían a favorecer a un sector productivo lento, dando lugar con el tiempo a “una mediocre satisfacción de las necesidades sociales e individuales” (1992: 88). Tercero, “la disminución y el encarecimiento en la extracción de las materias primas y de los recursos energéticos” (1992: 91), que con la crisis energética de los setentas generó distorsiones económicas como el suministro irregular de materias primas (1992: 91-94). Cuarto, “la débil y lenta modernización de los aparatos productivos” (1992: 94). Y, finalmente, “el peso desmedido de la industria militar sobre la economía” (1992: 95). Un problema de fondo, dice Fazio Vengoa, fue el anquilosamiento del sistema: la economía soviética “nunca fue verdaderamente reformada” desde la década de 1930, mientras “la sociedad y las necesidades habían cambiado radicalmente” (1992: 98).

Observemos que este no es un análisis reduccionista, en el sentido de culpar exclusivamente a un factor por el colapso de la URSS. No fueron sólo la economía y la represión las que produjeron el fin de la Unión Soviética. Por ejemplo, otros comentaristas destacan la falta de credibilidad,²² o incluso de fe, que generó el sistema. Las connotaciones religiosas del gobierno soviético son

²⁰ El período de 1947 a 1976, dice Lilly Marcou, es el período de la “*crisis del marxismo*,” situación a la que se unen la crisis del movimiento comunista y una fuerte crisis teórica, estructural, e ideológica (1980: 124).

²¹ Otro análisis sobre el colapso soviético lo ofrece Oehling (1996: 22-36), quien distingue tres grandes crisis que en su criterio explican la disolución de la URSS: una crisis económica, marcada por una tasa negativa de crecimiento desde 1984; una crisis del federalismo, en la que se destacan la resurrección del nacionalismo en las repúblicas y sus posteriores reclamaciones; y una crisis interna del Partido. Un planteamiento como el de Oehling se acerca al problema que reporta Fazio Vengoa en varios de sus escritos (p. ej., 1992: 99; 2005: 23-24), y es el hecho de no estudiar el desarrollo soviético como un fenómeno de “larga duración” (el concepto es tomado de la Escuela de los *Annales*).

²² “El régimen soviético cayó en parte porque ya era imposible que alguien creyera en sus institucionales formales y estatales” (Glenn, 2004: 331).

de amplio conocimiento.²³ Poch-de-Feliu afirma que el “istmat”, es decir, la ideología soviética, actuaba como un credo religioso, pero también era una “teoría para el desarrollo social”, que le “ponía fecha a sus planes y paraísos,” permitiendo una verificación ante la cual salió mal librada (2003: 4). “En los años setenta,” continúa Poch-de-Feliu, “la afirmación oficial de que la URSS representaba un estado de cosas al que toda la humanidad debía acceder algún día [...] ya había perdido toda fuerza religiosa” (2003: 5). Con algo de presciencia, en 1963 Richard Lowenthal subtítulo uno de sus libros *The Disintegration of a Secular Faith* (“La desintegración de una fe laica”) (1965).²⁴ Desde el punto de vista jurídico, Kühn sugiere que el Derecho soviético tenía factores, como el uso de un texto sagrado, que lo acercaban a “la familia de los sistemas jurídicos religiosos” (2006: 225-226).

Si bien los comentaristas discreparán sobre las causas, el hecho es que la Unión Soviética se desintegró a finales del siglo XX. Inicialmente no fue claro si lo sucedido en el mundo socialista hacia 1989 debía constituir una revolución. Ralf Dahrendorf trae a colación el término acuñado por Timothy Garton Ash para describir estos eventos: *refolución*, es decir, “revoluciones reformistas” (2006: 17). Dahrendorf sí considera que fueron revoluciones, tanto por sus aspectos formales como por su propósito de “construir un mundo nuevo” (Dahrendorf, 2006: 19). Ya vimos que en criterio de Heller y Fehér también fueron revoluciones, aunque su optimismo ante esos eventos hoy parece desmedido.²⁵ En efecto, el derrumbe del socialismo no fue inmediatamente positivo para Rusia. Muchas antiguas sociedades socialistas pasaron, dice Dahrendorf, por un “valle de lágrimas económico” (2006: 25) que los llevó a cuestionar la sabiduría de su transformación (Dahrendorf, 2006: 16-17). En uno de sus libros, Solzhenitsyn denuncia, desde el título mismo de

²³ Fergusson describe el marxismo como un buen ejemplo de escatología laica (1997: 232-233), y dice: “El tenor escatológico de esta visión comunista del futuro de la historia ha sido objeto de frecuentes comentarios” (1997: 232). Por otra parte, he aquí un pequeño ejemplo del tono religioso en el discurso de los líderes soviéticos. El Programa del Partido Comunista de julio de 1961 afirmó: “¡la actual generación de soviéticos vivirá el comunismo!” (citada en: Poch-de-Feliu, 2003: 2). El tono profético de esta afirmación se asemeja al de Jesús en Mateo 23:36: “Les aseguro que todo esto vendrá sobre esta generación” (Trad. Nueva Versión Internacional).

²⁴ El texto de Lowenthal ciertamente enfatiza el carácter religioso de la doctrina comunista: “un movimiento construido de acuerdo con el modelo bizantino, en el que coinciden la lealtad a la doctrina y la obediencia al Estado” (1965: 205).

²⁵ Heller y Fehér pronosticaron para los nuevos Estados resultantes un elemento de consenso: “la primacía de la libertad” (1994: 42). Igualmente vaticinaron una emancipación “en forma de negociación de las reglas de transacción entre el Estado, el mercado y los ciudadanos” (1994: 42); de esta negociación esperaban “cambios drásticos” que reconfigurarían la política moderna (1994: 42) y darían lugar a una “*ciudadanía económica*” (1994: 41).

la obra (*Rusia bajo los escombros*), la situación deplorable de la Rusia poscomunista.²⁶

3. Derecho socialista, soviético, comunista, marxista

Regresemos al tema central de este artículo. La Unión Soviética que recorrimos brevemente tuvo, durante toda su existencia, un sistema jurídico. Existe desacuerdo sobre el epíteto que debe usarse para referirse al Derecho creado en la Rusia posterior a la revolución, como lo describe Dífernan (1976: 47-55). Los principales candidatos son comunista, socialista, y soviético; por ejemplo, Pizzorusso habla de “derecho soviético” (1987: 58), mientras Merryman se refiere al “derecho socialista” (1989: 15).

Cada término tiene una variedad de implicaciones. El más problemático es el título “comunista.” Para las tesis marxistas el comunismo constituye una fase posterior al socialismo, pero el rótulo “comunista” fue usado con frecuencia durante el siglo XX y fue aclimatado a las realidades soviéticas, aunque siguiera sometido al influjo teórico occidental.²⁷ Algunos trazan diferencias entre las distintas fases en el desarrollo del comunismo soviético, que impiden tratar toda la experiencia comunista como si fuera homogénea.²⁸ No obstante, la apropiación del término por los revolucionarios y posrevolucionarios rusos le ha atribuido al calificativo “comunista” connotaciones negativas, como la que señala Dífernan al decir que “[e]n la práctica, el comunismo se ha convertido en la dictadura de una élite autodesignada” (1976: 51).

Los dos términos restantes (socialista y soviético) igualmente pueden mezclarse. Acerca del régimen soviético en su “apogeo,” al que llegó en la primera mitad de la década de 1960, Poch-de-Feliu dice que “[t]anto la sociedad, la inmensa mayoría de ella, como sus dirigentes creían en unos valores que, sin ser ‘socialistas’, en el sentido de lo que formularon los padres europeos de la doctrina, sí eran genuinamente ‘soviéticos’, es decir, resultado de la conciencia y la cultura ‘nacional’ pasada por el filtro, dramático y

²⁶ En ese texto de 1998, Solzhenitsyn escribió que “hoy todos reconocen que Rusia está completamente aplastada” (2002: 7), y además que los neodemócratas liderando el país “han demostrado ser incapaces de manifestar el menor interés por las necesidades del pueblo y las desgracias que lo aquejan” (2002: 22).

²⁷ Así lo señala H. Patrick Glenn: “El comunismo soviético [...] era comunismo formal, con una fuerte influencia de ideas occidentales y de concepciones occidentales del Derecho” (2004: 331).

²⁸ Al respecto, Norman Davies aclara: “el estalinismo fue el modo dentro del cual el comunismo soviético se estabilizó, y que aportó las bases de la vida soviética en la URSS hasta 1991. Por esta razón, es la versión de Stalin del comunismo, y no la versión de Lenin, la que debe considerarse al hacer una evaluación general del sistema” (1998: 965).

contradictorio, de las experiencias de las últimas décadas” (2003: 1, 3). Algunos pensadores resuelven el problema al formar, por soldadura, cadenas de términos, como lo hace Gray al referirse al “marxismo-leninismo-estalinismo” (1970: 236).

La confusión de términos puede traducirse, en el plano teórico, en imprecisión. Por ejemplo, dice Chambre que el “término ‘legalidad socialista,’” que se hizo muy frecuente en los primeros años de la Rusia posrevolucionaria, “es, de hecho, un término bastante vago y, como señalan algunos juristas soviéticos, varía de contenido según las circunstancias y las etapas de la dictadura del proletariado” (1966: 206; v. Hazard, 1965b: 270-276). En síntesis, el recurso a distintos títulos, y el cambio en el significado de ellos durante el siglo XX, llegó a dotar a algunos conceptos fundamentales para el sistema jurídico soviético, como el de “legalidad socialista,” de tanta maleabilidad que podían asumir casi cualquier contenido. Aquí favoreceré el término “Derecho socialista,” pero en ocasiones usaré en su reemplazo el de “Derecho soviético.”

4. El Estado y el Derecho

El solo hecho de hablar de un Derecho socialista es problemático. La teoría marxista contaba con el colapso del Estado a lo largo de la fase socialista, en la medida en que se superara la contradicción de clases inherente a la sociedad capitalista. Al marchitar el Estado, también debería desaparecer el Derecho, otro instrumento propio de sociedades clasistas. Desde luego que ninguno de los dos desvanecimientos ocurrió, y la actitud de los pensadores soviéticos cambió en respuesta a la persistencia del Estado y las leyes. Consideremos primero el caso de la teoría del Estado, y luego pasaremos a la actitud sobre el Derecho.

4.1. El Estado para el socialismo

Es casi un dogma marxista que el Estado deberá desaparecer. La razón es que el Estado es una creación esencialmente explotadora e injusta, controlada por las minorías poderosas en las sociedades de clases. “A lo largo de milenios,” explican Fárberov y Kositsyn, “el Estado ha funcionado como instrumento de dominio de clase. Esto significa que el Estado en la sociedad de clases contrarias es, por naturaleza y en esencia, *la dictadura de la clase dominante en la sociedad, su organización política*. Esto se pone de manifiesto en que la clase dominante, por mediación del Estado, impone la sumisión organizada a su voluntad, la coerción y la violencia y su poder en la sociedad, respecto a

otras clases, a otras capas de la población” (fecha no especificada: 12).²⁹ Una vez sea superada la división de poder que da lugar al Estado, el Estado colapsará. En este sentido dice Rázin que el “Estado burgués se rompe, se destruye en el período de la revolución socialista; el Estado socialista se extingue por innecesario, o sea cuando la formación económico-social del comunismo, al desarrollarse ya en su fase superior, logre un nivel bajo el cual el Estado sea algo superfluo” (1969: 54).³⁰

En vista de las teorías anteriores, un gran problema para los pensadores socialistas consistía en explicar la continua supervivencia del Estado. Los críticos del régimen podían denunciar la hipertrofia estatal con gran confianza, y subrayar la discrepancia entre la teoría marxista y la práctica soviética. La realidad, afirma Craipeau, fue bien distinta a la que propuso Lenin en 1917: “No hace falta recordar hasta qué punto los hechos han desmentido sus previsiones. Lejos de convertirse en el quehacer de todos, el Estado fue finalmente monopolizado por una casta rigurosamente estratificada, y dominada a su vez por un autócrata” (1972: 24-25).

Los pensadores soviéticos necesitaron estrategias argumentativas distintas.³¹ Stalin sentó las bases con un cambio de actitud hacia el Estado y el Derecho

²⁹ Rázin analiza este problema en términos de la base y la superestructura, y subraya el carácter opresivo del Estado: “El materialismo histórico parte en su doctrina sobre el Estado de que éste es una superestructura política sobre la base económica. La base engendra su correspondiente superestructura. [...] El Estado es la organización económica dominante y [...] en manos de ésta es un instrumento para oprimir a las demás clases” (1969: 18).

³⁰ Craipeau resume así la tesis marxista, enarbolada por Lenin, acerca de la desaparición del Estado: “el progreso técnico, la concentración, la simplificación de las operaciones de inventario y de control, y la creciente instrucción de las masas populares permitirán sustituir, de un día para otro, a los capitalistas y a los funcionarios por el pueblo entero. La insurrección proletaria tendrá que asegurar el mantenimiento de las nuevas relaciones sociales mediante la vigilancia de los obreros armados, pero al mismo tiempo, al hacer añicos la estructura del Estado, iniciará el proceso de su desaparición” (1972: 24).

³¹ Una lectura de esta situación es que el desarrollo soviético excedió los parámetros teóricos marxistas, y los pensadores posteriores tuvieron que justificar esos cambios desde la teoría. Hobsbawm explica el protagonismo del Estado como una adaptación necesaria de los bolcheviques. La fuerte planificación estatal de la economía no fue diseñada por el marxismo, sino que resultó de la necesidad planificadora de la época de guerra en la que se afianzó la Revolución bolchevique, y de hecho tomó como modelo la economía de guerra alemana durante la Primera Guerra Mundial (v. Lorenz, 1974: 50). “La guerra,” dice Hobsbawm, “condujo a la nacionalización de todas las industrias a mediados de 1918 y al ‘comunismo de guerra’, mediante el cual un estado bolchevique en pie de guerra organizó su lucha a vida o muerte frente a la contrarrevolución y a la invasión extranjera, y se esforzó por conseguir los recursos necesarios para ellos. Todas las economías de guerra, hasta en los países capitalistas, conllevan la planificación y la dirección de la economía por el estado. [...] Las economías de guerra comunistas tendían por naturaleza y por principio a sustituir la propiedad y la gestión privadas

que veremos más adelante. Algunos intelectuales favorables al régimen soviético ponían sus esperanzas en la pronta superación de los problemas que mantenían vivo al Estado. Una solución teórica era negar por definición el carácter clasista de la dictadura del proletariado, y suponer que el sistema soviético era la puesta en práctica de esa dictadura. Por ejemplo, Sudarikov dice: “La dictadura del proletariado pone las bases de la transformación social que tiene como objetivo la liquidación de las clases y de toda desigualdad social en general” (1969: 40). Rázin, en la misma línea, afirma: “el Estado de la dictadura del proletariado no es explotador y en tal sentido es un Estado en proceso de extinción” (1969: 55). Esto no ha sucedido todavía, continúa Rázin, porque “el Estado es aun necesario a todo el pueblo para la construcción del socialismo” (1969: 56). Otros pensadores fundían los conceptos de Estado y dictadura del proletariado con un grado de optimismo que hoy es evidentemente excesivo: “Para el País Soviético,” dice Burlatski, “en nuestros días, el problema de la dictadura del proletariado sólo tiene ya, en realidad, un interés histórico. En la URSS, el Estado de la dictadura del proletariado se ha transformado en Estado de todo el pueblo” (fecha no especificada: 42).

4.2. La actitud marxista y soviética hacia el Derecho

Desde luego que los replanteamientos teóricos sobre el Estado soviético siguieron generando discusiones a la luz de la teoría marxista que apuntaba hacia una realidad contraria. Otro elemento sobre el cual se precipitó un cambio de actitud fue el Derecho. Los mismos postulados marxistas que vaticinaron el fin del Estado conducían inexorablemente al fin del Derecho, pero su continuidad en la Unión Soviética obligó a adoptar nuevas posturas.

Empecemos por el punto de vista teórico. Si el Estado para el marxismo es en su esencia explotador, ciertamente también lo es el Derecho,³² como lo explica Rázin:

Es necesario subrayar que con la aparición del Estado surgió también el derecho, que es la voluntad de la clase dominante erigida en ley. Para defender su propiedad y sus relaciones de producción la clase dominante

por las públicas, y a prescindir del mercado y del mecanismo de precios” (1998: 377). Más adelante, la Nueva Política Económica (NEP) implementada por Lenin en 1921 introdujo ajustes que resultarían duraderos: “aunque la NEP desmantelase el comunismo de guerra, el control y la coacción del estado siguió siendo el único modelo conocido de una economía en que propiedad y gestión habían sido socializados” (Hobsbawm, 1998: 378).

³² Chambre subraya la conexión entre la clase dominante y el Derecho: “Para Marx, [...] Estado y Derecho surgen de las condiciones materiales de vida de los pueblos y son la expresión de la voluntad dominante, la voluntad de la clase que detenta el poder del Estado” (1966: 203).

crea en conjunto un sistema especial de normas cuyo cumplimiento está asegurado en virtud de toda la fuerza coercitiva del Estado, es decir, de esos mismos destacamentos armados. En las normas jurídicas del Estado burgués, unas veces de modo desembozado y otras encubierto, se fija la situación carente de derechos de los trabajadores, que de una manera u otra están obligados a observar el orden jurídico ventajoso y cómodo para la clase dominante. (1969: 20)³³

Este Derecho, como el Estado, debía desaparecer una vez fuera superada la contradicción de clases. “El triunfo del socialismo,” comenta Razi, “habría logrado crear una sociedad sin clases en la que, junto con el Estado, el Derecho mismo habría marchitado y desaparecido, dado que al eliminar las clases, divididas y antagónicas, ni el Estado ni el Derecho, su instrumento de opresión, tendrían ya una razón de ser. Lo que se buscaba no era el reemplazo del Derecho burgués por un Derecho socialista sino un nuevo orden social basado en la administración” (1960: 784).³⁴ El Derecho debía superarse, no sustituirse por otras normas; la administración y la moral serían su reemplazo (v. Bellon, 1969: 485).

La actitud hacia las normas jurídicas mantuvo, por lo tanto, notas de desprecio. La frustrante perduración del Derecho no le removió del todo el estigma de tener un carácter contingente, y llegó a ser instrumentalizado como una herramienta que estaba al servicio del Estado, sin limitarlo.³⁵ Así lo expresa Bellon al describir, en 1969, la apreciación soviética del Derecho: “el Derecho sólo se considera como un instrumento de trabajo, una técnica destinada a garantizar la evolución social hasta que una suficiente elevación del grado de

³³ Rázin continúa así: “La historia del Estado burgués demuestra que el derecho burgués solamente garantiza la libertad para la explotación, que la igualdad burguesa es apenas la de ganancia igual por capital igual, que la burguesía solo se acuerda de hablar de fraternidad cuando se siente estrecha, pero en el resto del tiempo explota sin escrúpulos a sus ‘hermanos’. Si las normas jurídicas del Estado esclavista y en buena medida las del feudal se caracterizaban por una sinceridad directa y burda en la defensa de los derechos de las clases dominantes, el derecho burgués es una pura hipocresía. De palabra garantiza los intereses de todos los miembros de la sociedad, pero en la realidad es una aguda y flexible herramienta de la clase dominante” (1969: 28-29).

³⁴ Esta actitud fue acogida por los pensadores de la época revolucionaria: la primera reflexión sobre el Derecho luego de la Revolución bolchevique “se apoyaba en tesis idealistas sobre el decaimiento del derecho que ocurriría pronto en un nuevo Estado revolucionario, una sociedad transicional que marcharía hacia un comunismo sin Estado y sin clases” (Kühn, 2006: 219).

³⁵ “Los filósofos soviéticos del derecho siempre han afirmado que el Derecho es una herramienta del Estado,” y a pesar de los desacuerdos que surgen entre ellos en otros asuntos, “ha existido un consenso total sobre la idea de que el Derecho no puede obrar como una influencia restrictiva sobre el Estado” (Hazard, 1950: 450).

conciencia cívica de los ciudadanos permita su progresiva desaparición” (1969: 481, 483).

Con el paso del tiempo, los académicos pospusieron el fin trágico del Derecho, y le encontraron una función dentro del socialismo soviético (v. Hazard, 1940: 567; Hazard, 1953: 1-6). Temprano en la década de 1930, se “predijo que la muerte del Derecho y su reemplazo por la ‘administración’ se lograría en unos pocos años” (Barry y Berman, 1968: 8). Sin embargo, en 1936 Stalin “clamó por la ‘estabilidad de las leyes’ y celebró la nueva Constitución como la piedra angular de una nueva ‘legalidad socialista’” (Barry y Berman, 1968: 9). Stalin deprecó a los exponentes de la idea de que el Derecho desaparecería, llamando a esta noción una “actitud nihilista hacia el Derecho” (Razi, 1960: 784-785).³⁶ La muerte del Derecho, corrigió Stalin, “sólo podría ocurrir cuando el Estado y el Derecho se hubieran fortalecido en preparación para el decaimiento final”; los errores de los teóricos iniciales se debían a una “fundamentación insuficiente en el materialismo dialéctico” (Hazard, 1953: 6).

El jurista principal hacia finales de la década de 1930, A. V. Vyshinsky, ayudó a legitimar intelectualmente el cambio impulsado por Stalin. Vyshinsky “rechazó la tesis de que el derecho debía desaparecer durante el socialismo,” ya que debía esperar hasta el arribo del verdadero socialismo; en el interregno, “el derecho cumplía la importante labor de preservar el orden y el control comunista del poder en un Estado socialista” (Kühn, 2006: 220). La transformación en la actitud hacia el Derecho fue armonizada con la teoría marxista clásica. Tumánov es un buen ejemplo de este esfuerzo. En un escrito publicado mientras aún existía la URSS, Tumánov dice que es fácil caricaturizar como reduccionista la posición marxista que “[I]gó indisolublemente el Derecho con el régimen socioeconómico” (fecha no especificada: 211). Pero Tumánov aclara: “Del hecho de que el Derecho no puede ser concebido abstractivamente del régimen socioeconómico, el marxismo no dedujo nunca que sólo estuviera condicionado por la economía y era nada más que un molde de ella” (fecha no especificada: 212). Adicionalmente, Tumánov afirma: “El Derecho, al definir las reglas de conducta de los hombres y reglamentar las principales relaciones entre ellos, influye sustancialmente en el curso del desarrollo social. Una vez que surge, adquiere relativa independencia respecto al régimen socioeconómico” (fecha no especificada: 213).

³⁶ La dramática caída en desgracia del principal adalid de la teoría jurídica posterior a la revolución, Pashukanis, es descrita por Hazard (1938).

La visión reformada del Derecho se afianzó en las décadas siguientes,³⁷ como lo puntualiza Fazio Vengoa: “En los años cincuenta se le fue dando forma a un sistema judicial, embrión de un Estado de derecho. A diferencia del régimen anterior que reconocía los derechos en el papel, le sucedió un sistema compuesto de leyes, derechos y garantías. [...] Sin duda que todavía es temprano para definir este nuevo régimen como un Estado de derecho, pero sí se puede hablar de un sistema que empieza a reconocer la importancia de la ley” (2005: 154-155). Este cambio en la apreciación del Derecho produjo otro cambio, en la valoración de los juristas: una Resolución del Comité Central de Educación Jurídica revitalizó la educación jurídica en la Unión Soviética (Razi, 1960: 786; v. Barry y Berman, 1968).³⁸

En las distintas ramas del Derecho también podemos notar el cambio de actitud hacia el mundo jurídico en la Unión Soviética. Por ejemplo, en los primeros años de la década de 1920, los delincuentes eran vistos como seres cuya conducta era producida por un sistema represivo y clasista, o, en palabras de Bellon, por una “organización basada en la venalidad” (1969: 485). Por esta razón el castigo debía consistir principalmente en rehabilitación, y además la transformación económica bastaría para eliminar el delito (Hazard, 1940: 566). Con la indelicada insistencia de los delincuentes, no obstante el crecimiento económico soviético, la percepción cambió; si bien el número de delitos se redujo, los criminales eran vistos como “disidentes incorregibles,” financiados por Occidente —decían las autoridades— para acabar con la Unión Soviética (Hazard, 1940: 574). En algunas ocasiones eran tildados de “parásitos” (Hazard, 1940: 568). En 1969 Bellon seguía reportando una mayor “severidad” y “diversas medidas de severa represión” contra los delincuentes (1969: 485). El mismo autor afirma que, a pesar de ello, “los juristas soviéticos siguen creyendo, o mejor dicho, esperando, que con el advenimiento de la abundancia desaparecerán lentamente las ideas de parasitismo, de lucro, etc., y que en los próximos decenios se asistirá a una progresiva sustitución de las normas legales por normas morales” (Bellon, 1969: 485).

Una situación que puede estar relacionada con la actitud variante del mundo soviético hacia el Derecho es el grado de diversidad jurídica en los países socialistas. Whitmore Gray escribió en 1970 que el trabajo académico sobre el Derecho soviético debe dar cuenta del “hecho de la diversidad, además de las

³⁷ Luego de la muerte de Stalin, “el liderazgo post-Stalin buscó extender la legalidad socialista no sólo a la vida cotidiana social y económica sino también —dentro de ciertos límites— a la política y a la ideología” (Barry y Berman, 1968: 9).

³⁸ La actitud del socialismo cubano hacia el Derecho y los juristas, según reporta Azicri, no fue tan negativa; esto se atribuiría, de acuerdo con la descripción que hace el mismo autor, a la forma gradual en la cual el socialismo fue introducido a Cuba (1981: 558-559).

diversidades particulares” (1970: 245). En noviembre de 1963, en Bruselas, se organizó un foro que reunió a juristas occidentales y de Europa oriental. Acerca del foro, Rudolf Schlesinger reportó: “los representantes de los países socialistas debatieron con tanta frecuencia entre ellos como con los participantes occidentales, y no dudaron en mencionar la existencia de desacuerdos en sus propios países, dentro de los cuales ellos representaban el punto de vista de una mayoría o una minoría de los abogados académicos locales” (1964: 474). Eso no impide que los juristas soviéticos hablen de “un derecho socialista soviético único,” pese a las diferencias,³⁹ o que reconozcan en los “principios del socialismo” el elemento cohesivo (Grigorián y Dolgopólov, fecha no especificada: 11-12).⁴⁰

En un artículo publicado en 1965, John N. Hazard hizo un análisis cuidadoso de, precisamente, la unidad y la diversidad en el Derecho socialista. El artículo parte de la primera época posterior a la revolución, en la cual el único principio de unificación era el concepto vago del “carácter socialista” del sistema (1965b: 270-276; v. Razi, 1960: 783). Después de Stalin, las agencias federales debían producir “fundamentos,” que las repúblicas luego podían desarrollar al redactar sus propios códigos (Hazard, 1965b: 275-281).⁴¹ Hazard determinó que las repúblicas con frecuencia caían en patrones recurrentes, a pesar de su libertad de redacción; en los códigos penales, por ejemplo, “el esquema general en todos muestra muy poca innovación” (1965b: 279). En los países comunistas por fuera de la Unión Soviética, Hazard notó una tendencia igual, no obstante sus reclamos de independencia (1965b: 282-289); muchos

³⁹ Azicri, al estudiar el caso del socialismo cubano, resume las posiciones de Hazard y de Makhnenko sobre el núcleo común de los países socialistas (1981: 559-561). Además, señala que el Derecho cubano ha sido fiel a su realidad nacional, “si bien es bastante poderosa la tendencia hacia la comunidad de las instituciones políticas más importantes basadas en una filosofía judicial similar” (1981: 564).

⁴⁰ La cita completa es esta: “todas las ramas del Derecho soviético, pese a las diferencias existentes entre ellas, tienen muchos rasgos comunes que las agrupan en un derecho socialista soviético único. Esta comunidad consiste en que todas las ramas del Derecho soviético descansan sobre una base única de la organización económica y política de la sociedad socialista soviética y arranca de que ésta se compone de las masas trabajadoras, desconoce la explotación del hombre por el hombre, está dirigida y orientada por el Partido Comunista de la Unión Soviética y tiene por base política los Soviets de diputados de los trabajadores, órganos representativos del propio pueblo, dotados de toda la plenitud del poder del Estado. Todas las ramas del Derecho socialista soviético descansan sobre los principios del socialismo” (Grigorián y Dolgopólov, fecha no especificada: 11-12).

⁴¹ Bellon explica estos “fundamentos” así: “las recopilaciones de *Principios generales* o *Fundamentos* del Derecho civil y del enjuiciamiento penal” son una “especie de leyes-tipo destinadas a señalar a los legisladores de cada república federada las directrices que deben seguir, aunque les concedan una cierta autonomía en la elaboración de los códigos referentes a las distintas materias” (1969: 481).

de estos legisladores habían estudiado en universidades de la URSS, y algunos de ellos eran ayudados *in situ* por “tutores soviéticos [...] para darles asistencia técnica” (Hazard, 1965b: 283). Hazard concluyó que “la unificación entre los países liderados por el comunismo ha sido concebida más como una unificación del propósito legislativo que como una unificación de textos” (1965b: 288); asimismo, Hazard razonó que estos Estados, exceptuando a China, “se han acercado a una unidad de concepto que ha llevado a una unificación considerable del derecho socialista” (1965b: 289).

5. Ubicación del Derecho socialista en el Derecho comparado

La discusión sobre la unidad y la diversidad nos conecta con la siguiente sección del artículo, cuyo tema central puede expresarse como una pregunta: ¿dónde debe ubicarse el Derecho socialista? El hecho de la diversidad no es un argumento para negar por sí solo que el Derecho socialista constituya una tradición jurídica independiente; si fuera así, iguales razones podrían esgrimirse para disolver todas las demás tradiciones jurídicas. Las tradiciones dependen de otros elementos, más actitudinales que normativos,⁴² y en ese sentido la unidad de propósito que subraya Hazard puede contribuir a señalar la fisonomía de una tradición socialista.

Pero esta es tan sólo una aproximación inicial al tema; en realidad se ha debatido mucho sobre el lugar que debe ocupar el Derecho socialista en el panorama jurídico mundial. El debate parte de un hecho histórico, y es que antes de la Revolución bolchevique Rusia se inscribía en la tradición del *civil law*. Las categorías de la tradición civilista son evidentes en el Derecho socialista, y desconocer estas categorías con frecuencia tomaba a los juristas internacionales por sorpresa. Para el estudiante del Derecho soviético, dice Hazard, “será más fácil entender los orígenes del derecho soviético si está familiarizado con el derecho romano de los pandectistas y con los sistemas romanistas modernos. De ese modo no cometerá errores por falta de información,” al ver en figuras civilistas “consecuencias únicas de una ideología socialista” (1970: 190).⁴³ En igual sentido se pronuncia Schlesinger: como experto en Derecho soviético, cuenta en un artículo de 1964 que con

⁴² Merryman explica este punto al afirmar que la tradición jurídica no implica identidad de normas, sino, entre otras cosas, “un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas” (1989: 17). Volveremos a estas palabras de Merryman más adelante.

⁴³ Whitmore Gray coincide con Hazard, y señala que para los juristas del *common law* “las perspectivas de los académicos europeos proveen un correctivo útil frente al grado aparente de desviación de los soviéticos de los patrones normativos más generalmente aceptados” (1970: 236).

frecuencia se encontraba en la posición de “tener que explicarles a los colegas británicos que muchos de los rasgos ‘extraños’ del derecho socialista son comunes a todos los países de la tradición del *civil law*” (1964: 475).

El número de posiciones encontradas en este punto es considerable, y tienden a organizarse en dos bandos: quienes consideran el Derecho socialista como algo verdaderamente único, y quienes ven en el Derecho socialista una continuación del Derecho civilista que le sirvió de base. Ya veremos representantes de ambas posturas, pero primero nos detendremos en dos pensadores que presentan el problema sin asumir una posición concreta. La sección concluirá con el análisis magistral de John Quigley sobre este problema, y con algunos comentarios sobre el estado actual de la discusión.

Algunos juristas asumen una perspectiva tentativa que no los hace partidistas en el debate. Un texto de Kühn ofrece un buen ejemplo: en él, Kühn afirma que si bien los socialistas insistían en el carácter único de su Derecho, había elementos de continuidad que provocaban respuestas variadas. Kühn dice: “En sus tratados sobre derecho comparado, los académicos socialistas gastaron mucha de su energía defendiendo la tesis de que la cultura jurídica socialista era una cultura jurídica separada tanto del *common law* como del derecho continental, y superior a ambas. Sin embargo, la respuesta a la pregunta sobre si los sistemas jurídicos socialistas formaban una cultura genuinamente independiente dependía del punto de vista asumido” (2006: 224). Las reglas y códigos permanecían fieles a la tradición continental, continúa Kühn, pero por otra parte la “diferencia ideológica entre las culturas jurídicas socialista y occidental puede ser considerada esencial” (2006: 225).⁴⁴

Watson adopta una posición reflexiva semejante. Luego de hablar sobre el tema general de las revoluciones en el Derecho, y la Revolución bolchevique en concreto,⁴⁵ Watson dice: “En muchos aspectos el derecho soviético es muy distinto del derecho ruso previo. Habiendo dicho eso, también debe afirmarse

⁴⁴ Kühn continúa: “Si hubiéramos intentado encontrar una respuesta en las reglas y los códigos de las naciones socialistas, habríamos descubierto que el derecho permanecía más o menos cercano a sus raíces continentales” (Kühn, 2006: 224-225). En efecto, dice Kühn, “muchas reglas e instituciones comunistas tuvieron su base incuestionable en el derecho romano” (2006: 226).

⁴⁵ Watson se refiere a la Revolución bolchevique en por lo menos dos de sus publicaciones (1985: 109-114, y 2001b: 226-229, aunque el texto es esencialmente el mismo en uno y otro caso). Watson identifica la Revolución soviética como un ejemplo de una revolución en el Derecho causada cuando “se ha presentado una verdadera revolución política, y las condiciones sociales han cambiado” (2001b: 226). Este autor señala que la “Revolución bolchevique fue mucho más drástica [que la Revolución francesa] en su intento de cambiar tanto las bases de la sociedad como el Derecho” (2001b: 228).

que la tradición jurídica precedente no ha cesado su influencia” (2001b: 228). Watson apunta, por ejemplo, hacia los códigos civiles soviéticos de 1922 y 1964, cuya parte introductoria reflejaba una profunda influencia del Código Civil alemán, que también había sido muy influyente en el derecho ruso prerrevolucionario (2001b: 229).⁴⁶

5.1. La tesis sobre la distinción del Derecho socialista

Los elementos que señalan Kühn y Watson forman parte de los argumentos aducidos en el debate sobre la singularidad del Derecho socialista. Consideremos primero a quienes creen en la distinción, es decir, a quienes proponen que el Derecho socialista constituye una tradición o cultura jurídica independiente.

La enunciación clásica, aunque no la primigenia, de esta tesis la encontramos en el comparatista René David: “nos parece que actualmente existen en el mundo cinco sistemas principales de Derecho,” dice David, y cita los siguientes: el del mundo occidental, el del mundo soviético, el del Islam, el Derecho hindú, y el Derecho chino. Sobre el segundo, habla David del “sistema del mundo soviético, profundamente diferente del anterior [el occidental] por razón de la estructura socialista de las sociedades a que se aplica, con todas las consecuencias que esa estructura —que es un orden esencialmente económico— lleva consigo en el orden político, social y moral al mismo tiempo” (1953: 216).

La posición de David es, pues, una posición “macro,” que señala diferencias estructurales más que diferencias en las clasificaciones e instituciones jurídicas. Esta es una posición muy frecuente, tanto entre los pensadores socialistas como en los occidentales. Muchos juristas explican la diferencia con fundamento en la ideología particular del Derecho socialista, como lo indicó Kühn más arriba. Merryman trae a colación este argumento sobre el distanciamiento ideológico:

La actitud socialista es que todo derecho es un instrumento de la política económica y social, y que las tradiciones del derecho común y del derecho civil reflejan básicamente una sociedad, una economía y un gobierno capitalistas, burgueses, imperialistas, explotadores. En la percepción de los

⁴⁶ Igual observación hace Hazard sobre los códigos de Europa oriental: “La comparación de los códigos civiles en las Democracias del Pueblo en los países de Europa Oriental muestra que ellos por lo general se conforman a los antecedentes europeos, como también lo hacen los de la URSS” (Hazard, 1965b: 287). Los países de Europa Oriental, añade Hazard, “han intentado preservar su identidad como herederos de la cultura europea occidental” (1965b: 286).

socialistas, nuestro sistema legal incorpora y perpetúa un conjunto de metas e ideales que ellos consideran social y económicamente injustos. (1989: 21)

Fronidzi esgrime otro argumento estructural, al enunciar diferencias que estima significativas entre el Derecho soviético y los demás Derechos occidentales. Dice Frondizi que la “estructura de la constitución soviética es radicalmente distinta a la que estamos acostumbrados a ver en los países occidentales,” en buena medida porque “se basa más que en supuestos jurídicos, en supuestos económico-sociales” (1979: 257). Además, la URSS no se edifica sobre la propiedad privada sino sobre la propiedad socialista, un factor que Frondizi describe como “la diferencia decisiva entre el Estado burgués-liberal y la U.R.S.S.” (1979: 257). Igualmente, este autor destaca el “acento comunitario” de la legislación soviética sobre los derechos y deberes de los ciudadanos (1979: 258).⁴⁷

Igual apelación a las diferencias estructurales encontramos en Razi: “Las diferencias profundas que existen entre los sistemas jurídicos soviético y occidental en su totalidad se reflejan en las funciones y en el rol que desempeñan todos los órganos y todas las partes del sistema jurídico” (1960: 792). Y continúa: “Lo que dota de sentido a las diferencias o semejanzas particulares es la estructura total de los sistemas jurídicos comparados. Y en ese asunto, las variaciones entre los mundos soviéticos y occidentales son, sin duda, muy profundas” (Razi, 1960: 802).⁴⁸

Hazard sigue una línea argumentativa menos entusiasta. Él ha destacado la semejanza del Derecho socialista y los Derechos de corte civilista: “existe mucha semejanza en estilo entre los sistemas romanistas y marxistas. Ambos sistemas muestran la misma afinidad por principios generales, la misma

⁴⁷ Luego de reseñar estas y otras diferencias, Frondizi no se pronuncia sobre el lugar del Derecho soviético frente a otras tradiciones, sino que destaca la “transición económico-social” (1979: 265) que vive Rusia y la “tremenda contradicción” (1979: 272) en la que se encuentra, y contextualiza así la supervivencia del Derecho en la Rusia soviética a pesar de las expectativas revolucionarias sobre su extinción (1979: 266).

⁴⁸ Otros autores enfatizan la diferencia esencial, sin extenderse en justificaciones específicas. Difernan dice que en la Rusia comunista, “se deduce la existencia, de un sistema jurídico nuevo” (1976: 37), y continúa afirmando que los cambios de 1917 “implantaron un orden nuevo sin homogeneidad real con los ordenamientos existentes anteriormente” (1976: 40). Al confrontar el Derecho soviético “estamos ante un nuevo sistema jurídico homocrático” (es decir, gobernado por líderes y libros humanos, distinguido de los “sistemas teocráticos”) (1976: 40). Es evidente, dice Difernan, “la independencia esencial del sistema ruso-soviético” (1976: 41). Por otra parte, Pizzorusso propone que el Derecho socialista ha reforzado sus diferencias hasta el punto de que “probablemente hoy constituya la más importante línea de separación detectable entre los sistemas jurídicos contemporáneos” (1987: 58).

preferencia por el Derecho recogido en códigos, la misma forma en la que los jueces interpretan los códigos” (1965a: 288). No obstante, al precisar una diferencia concreta entre ambas tradiciones, Hazard se refirió a la importancia del líder: “El líder soviético es concebido como un enunciador para la gente de políticas que él y sus colegas consideran benéficas luego de un largo estudio del marxismo y del desarrollo soviético. [...] Parece probable que sea esta diferencia en actitud hacia la relación entre los líderes y su público lo que ha separado el sistema soviético del occidental, y que no se deba al hecho de tener economías diferentes” (1958: 96). Este, aunque menos aguerrido, es igualmente un argumento estructural.

5.2. La tesis sobre la continuidad del Derecho socialista con el Derecho civil

También es común la posición que enfatiza la continuidad del Derecho socialista con el Derecho civil, apoyada en el hecho histórico que vimos más arriba: previa a la revolución, Rusia formaba parte de la tradición civilista. Al afirmar esta tesis, se niega que el Derecho socialista haya llegado a constituir una tradición autónoma.

Hazard (1965a: 288-289), por ejemplo, cita un coro de expertos que no encuentran una diferencia significativa entre el Derecho socialista y el Derecho continental europeo. Glenn describe el Derecho socialista de la siguiente manera, neutralizando su pretensión de singularidad: “Si usted es un abogado occidental sin ninguna experiencia previa del derecho soviético o socialista, no tendrá mayores problemas conceptuales para entenderlo. Simplemente, suponga que hubiera un sector público hiper-inflado en la jurisdicción en la que usted trabaje actualmente. [...] Para revertir un orden jurídico comunista [...] los problemas se relacionan con la implementación [...], no con los conceptos fundamentales” (Glenn, 2004: 330-331). Ajani añade otra dimensión: no sólo partió Rusia de la tradición del *civil law*, sino que durante la existencia de la Unión Soviética sus juristas continuaron nutriéndose del Derecho occidental. En palabras de Ajani, “[d]urante la era socialista, y a pesar de las declamaciones sobre la ‘originalidad del derecho socialista,’ se tomaban prestados modelos occidentales, aun si una academia jurídica meticulosa los camuflaba, o si los jueces no eran conscientes de su origen” (Ajani, 1995: 94).

Wieacker da un paso atrás y señala la continuidad fundamental entre las ideas marxistas en Europa Oriental y el pensamiento europeo. Él dice que la dominación soviética no llevó al abandono de “las relaciones europeas compartidas, unidas por la historia y el destino” (1990: 7). Wieacker señala que una razón que explica esta unidad es el hecho de que la doctrina marxista

surgió de una teoría occidental sobre la sociedad; otra razón es que “en cuanto a la organización judicial, las reglas formales de procedimiento, y el principio de legalidad, los sistemas jurídicos socialistas se asemejan a los de Europa Occidental, en particular los continentales” (1990: 7). Las diferencias significativas entre unos y otros países constituyen, dice Wieacker, la “precaria *concordia discors* de la experiencia europea en conjunto” (1990: 7).⁴⁹

5.3. El análisis de John Quigley

Uno de los análisis más rigurosos sobre el tema de la ubicación del Derecho socialista en el concierto de Derechos mundiales lo ofrece John Quigley en el artículo “Socialist Law and the Civil Law Tradition.” El rigor de Quigley, y su destreza argumentativa, son ejemplares. Además, este autor contó con la suerte de escribir casi al cierre del período soviético, lo que le permitió una visión panorámica envidiable. Con un resumen de los argumentos de este autor terminaré la presente sección.

Quigley se pregunta si el Derecho socialista de hecho constituye una tradición jurídica autónoma. La pregunta ha recibido respuestas tanto positivas como negativas, y el análisis que de ellas hace Quigley es relevante y riguroso. Ha sido muy frecuente indicar que el Derecho socialista es independiente, y a esta idea Quigley la llama la tesis separacionista. Según este planteamiento el Derecho socialista se separa concretamente del Derecho civilista, dado que las “[r]evoluciones que llevaron a los sistemas jurídicos socialistas ocurrieron en países de la tradición del derecho civil, y no en países de la tradición del *common law*” (Quigley, 1989: 781).

La tesis separacionista ha sido expuesta por juristas occidentales y también por académicos socialistas, con argumentos distintos. Los pensadores occidentales normalmente descartan las semejanzas entre los aspectos técnicos de los

⁴⁹ De esta posición se separa con cierta vehemencia Castán Tobeñas, al afirmar la fuerte alteridad del Derecho soviético. En palabras de Castán, “los sistemas que han de interesar más a los comparatistas hispánicos son los de aquellos pueblos que tienen con el nuestro una común mentalidad y cultura, o sea los de ideología y tradición cristianas. Hay que prescindir casi por completo de los sistemas extraños a ellas, como el soviético, el indostánico y el chino” (2000: 28). Castán clasifica el Derecho soviético entre aquellos sistemas “que se han desarrollado fundamentalmente al margen de la civilización occidental,” y lo describe en concreto como un sistema “de espíritu antirreligioso y base económica socialista” (2000: 29). La razón para este distanciamiento enfático es que, siguiendo a René David, Castán privilegia el punto de vista ideológico sobre el técnico y, apartándose de David, entre los elementos ideológicos le da prioridad a los “principios e ideales de carácter religioso” sobre los económicos y políticos (Castán, 2000: 27). La de Castán constituye una posición minoritaria, aun entre los defensores de la tesis sobre la distinción del Derecho socialista.

Derechos civil y socialista, y resaltan las diferencias que hallan a nivel “macro.” Quigley (1989: 781-796) presenta siete características del Derecho socialista que han sido propuestas como factores que lo diferencian del Derecho civil; entre ellas se encuentran el rol que juega un partido político dominante, la absorción del Derecho privado en el Derecho público, y el “prerrogativismo” (es decir, la violación de las normas para satisfacer las necesidades del partido y fortalecer al Estado).

Para cada caso, Quigley debilita la supuesta singularidad del Derecho socialista. El autor muestra, por ejemplo, que los académicos occidentales tienden a exagerar rasgos dentro del Derecho socialista y a ignorar características de los Derechos civilistas (1989: 805). Así, Quigley recuerda que la “combinación de un rol estatal mayor en los países civilistas occidentales y una reducción en la planeación estatal en los países socialistas exige que los separacionistas tracen una línea muy fina para indicar el alcance del control estatal que remueve al derecho socialista de la familia del derecho civil” (1989: 788).⁵⁰ Con razonamientos semejantes, Quigley desvirtúa la tesis separacionista promovida por los pensadores occidentales.

Los separacionistas socialistas, en cambio, tienden a enfatizar otros aspectos. Para empezar, ellos se pretenden distanciar no sólo del Derecho civilista sino también del *common law*, considerando que ambos son Derechos burgueses: “Su argumento es que los países socialistas tienen una base socio-económica diferente de aquella de los países capitalistas” (Quigley, 1989: 796). Este esfuerzo de distinción conceptual sólo se inició en la década de 1930, luego de haber socializado la economía, y ha girado en torno a tres objetivos principales, que Quigley resume así: “mostrar que sus sociedades se formaron sobre nuevos principios que exigían nuevas leyes, demostrar la superioridad del derecho socialista sobre el derecho capitalista, y defender el derecho socialista contra las acusaciones hechas en el mundo occidental de que no es ni siquiera derecho” (1989: 797).

Al apreciar las tesis separacionistas en conjunto, Quigley concluye que el Derecho socialista no se ha apartado lo suficiente del Derecho civilista como para considerar que constituye una familia independiente. Por ejemplo, al omitir los aspectos técnicos que unen al Derecho socialista y al Derecho civilista, los juristas han dejado a un lado “conceptos básicos del derecho,”

⁵⁰ Sobre el innegable aumento de la intervención estatal en el capitalismo desarrollado de los Estados capitalistas contemporáneos, ver, por ejemplo, Ureña (1984: 153-155). El texto de Ureña es particularmente pertinente para la temática de este artículo por su comparación económica del socialismo y el capitalismo.

como el juicio inquisitivo, la dependencia de códigos, y la división del Derecho en las categorías usuales del Derecho civilista (1989: 800). En general, dice Quigley, el “derecho socialista ha conservado las instituciones, la metodología, y la organización del derecho civilista” (1989: 803), y las diferencias existentes no bastan para “borrar la identidad básica del derecho socialista como parte de la tradición civilista” (1989: 804). Quigley concluye así:

La expresión “derecho socialista” tiene contenido. El derecho socialista incluye rasgos que lo distinguen de los sistemas jurídicos de otros países de la familia civilista. Pero estos puntos de diferencia no han sustraído al derecho socialista de la tradición del derecho civilista. Llegar a esa conclusión implica pasar por alto la conexión histórica existente entre el derecho socialista y el derecho civilista, y la importancia continua en el derecho socialista de las reglas, métodos, instituciones, y procedimientos del derecho civilista. (1989: 808).

5.4. El Derecho socialista sin la Unión Soviética

Luego de la caída de la Unión Soviética, la influencia real del Derecho socialista ha desaparecido casi por completo. Esto es evidente en algunos textos de Derecho comparado: una muestra contundente se encuentra en el paso de la segunda a la tercera edición de la obra de John Henry Merryman, *La tradición jurídica romano-canónica*.⁵¹ En la segunda edición, de 1969, Merryman identifica tres tradiciones que llama “muy influyentes”: el *common law*, el *civil law*, y el Derecho socialista (1989: 15). Casi cuarenta años después, en la tercera edición, Merryman limita la lista a dos: el *common law* y el *civil law* (Merryman y Pérez, 2007). Igual sucede con la segunda edición del texto de Glendon y otros (1999): los autores básicamente omitieron el Derecho socialista. La realidad había sido distinta en la primera edición de 1982, como lo corroboran las abundantes referencias que hace Quigley (1989) a las discusiones sobre el Derecho socialista en ese texto.⁵² Otro libro reciente sobre las tradiciones jurídicas se titula *Comparative Legal Traditions* (Glendon et al, 2007). En sus casi mil páginas reduce el Derecho socialista a muy pocas referencias aisladas (2007: 42, 70, 379, 951), mientras la gran mayoría del libro se ocupa del *civil law* y del *common law*.

Esta caquexia del Derecho socialista, en la práctica y en la teoría, la describe bien H. Patrick Glenn al decir:

⁵¹ El título original, en inglés, es: *The Civil Law Tradition*.

⁵² La primera de ellas en: Quigley (1989: 783 n. 13).

Se había argumentado que el derecho socialista constituía una tradición joven o reciente en el mundo, pero el argumento sufrió un golpe terrible con la desintegración del orden jurídico de la antigua Unión Soviética. Así que la tradición del derecho socialista, en su variante soviética o europea, ha pasado a un estado de animación suspendida, y sobrevive sólo de manera parcial o atenuada en jurisdicciones gobernadas o influenciadas por el comunismo, tales como Cuba, Corea del Norte, Vietnam, o Tanzania. (Glenn, 2004: 330).

Finalmente, Ugo Mattei propone replantearse la clasificación del Derecho en familias,⁵³ representada en la taxonomía de René David. El mapa geojurídico ha cambiado, dice Mattei; la “primera diferencia, y la más obvia, es la ‘caída’ de la ideología comunista en Europa Central y Oriental, un evento que llevó a cuestionar la familia de ‘derecho socialista’” (1997: 10). El fenómeno al que se refiere Mattei condenó al Derecho socialista al profundo silencio bibliográfico que mencioné anteriormente.

6. Una aproximación a la influencia del Derecho socialista

La sección anterior emplea una variedad de conceptos sobre los cuales es necesario ejercer una actitud cautelosa. En esta sección resaltaré la importancia de la cautela requerida, y concluiré señalando algunas direcciones que podría seguir el estudio de la influencia del Derecho socialista.

6.1. Las bases esquivas de la discusión sobre la influencia jurídica

Algunos de los autores citados en la sección anterior se refieren a “tradiciones jurídicas,” a “sistemas jurídicos,” a “familias jurídicas,” y a “culturas jurídicas.” En principio, estos conceptos toleran definiciones más o menos precisas, como las que ofrece Merryman al decir que un sistema jurídico es “un conjunto operativo de instituciones, procedimientos y reglas legales” (1989: 15) y que una tradición jurídica es un “conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca de la naturaleza del derecho, acerca del papel del derecho en la sociedad y en el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse,

⁵³ En cambio, Mattei aboga por una división tripartita, en (a) gobierno del derecho profesional, (b) gobierno del derecho político, y (c) gobierno del derecho tradicional (1997: 10). Lo que traduje como “gobierno” en el texto original es la frase “*rule of law*,” de tal manera que la clasificación es: *rule of professional law*, *rule of political law*, y *rule of traditional law*.

estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho” (1989: 17). Adicionalmente, las familias jurídicas son agrupaciones de sistemas jurídicos, como las que vimos en la clasificación de René David (1953).

Sin embargo, estas definiciones se tornan problemáticas si buscamos suficiente precisión como para aplicarlas a desarrollos jurídicos concretos. Un muy buen ejemplo de esta dificultad es el concepto de “culturas jurídicas.” Gibson y Caldeira comentan que “[c]on mucha frecuencia, la cultura jurídica es un término usado para explicar aquello que no puede ser explicado en ninguna otra manera; es decir, la cultura se convierte en beneficiaria del término residual en las ecuaciones explicativas” (Gibson y Caldeira, 1996: 56). Un concepto convertido en depositario de lo inexplicable y residual no es idóneo para operar como un término explicativo. A pesar de ello, las fronteras conceptuales parecerían ser lo suficientemente claras como para ameritar las discusiones interminables que revisamos en la sección anterior, sobre la inclusión o exclusión del Derecho socialista en una u otra categoría.

Una ilustración adecuada de la penumbra que existe en los bordes de estos términos es la siguiente explicación de Wieacker: “cuando hablamos de una cultura jurídica, no invocamos algo muy puro y delicado, algo, por así decirlo, que debe ser saboreado con refinación; en cambio, no tenemos en mente nada más que una manera de entender los asuntos humanos, la habilidad para tratar conceptos, y los juicios de valor fundamentales que subyacen, en un momento dado, los sistemas jurídicos históricos o los grupos de sistemas jurídicos” (1990: 4). Volvemos a una conceptualización difusa: nos hemos acercado muy poco a una solución a este dilema al decir que una “cultura jurídica” denota una “manera de entender los asuntos humanos.”

No obstante, el tratamiento tan amplio que le da Wieacker al término de “cultura jurídica” se ha convertido en una práctica común entre quienes asumen el reto de proponer una definición. Por ejemplo, Nelken dice que la “principal razón para recurrir al concepto de cultura jurídica es la forma en que nos recuerda que algunos aspectos del Derecho normalmente vienen en ‘paquetes’ de algún tipo” (2001: 25). Gibson y Caldeira, a su vez, afirman que entienden “la cultura jurídica como un *síndrome* amplio de valores” (1996: 56).

La ventaja de este tratamiento del tema es el que indica Merryman con respecto a la tradición jurídica, es decir, que “[u]bica al sistema legal dentro de la perspectiva cultural” (1989: 17). Dicho de otro modo, en la medida en que recordemos que el Derecho es un fenómeno cultural, intentaremos incorporar distintos elementos de la cultura a la que pertenece el Derecho, sin aplicar

métodos reduccionistas muy usuales dentro del análisis jurídico. Como lo dice Nelken, la “idea de una cultura jurídica apunta por lo tanto hacia las diferentes maneras en las que los rasgos del Derecho a su vez se imbrican en marcos más amplios de la estructura y la cultura sociales que constituyen y revelan el lugar del Derecho en la sociedad” (2001: 25). En vista de que el concepto de cultura es complejo y difícil de definir, encontraremos obstáculos análogos al hablar de una “cultura jurídica,” pero a la vez asumiremos una perspectiva interdisciplinaria de gran utilidad.⁵⁴

Destaco dos indicadores relevantes de la dirección que podría asumir el estudio de estos conceptos. Una guía la ofrece el estudio de Gibson y Caldeira (1996) sobre la cultura jurídica europea, en la que los autores se valieron de encuestas exhaustivas para intentar comprobar lo que los textos jurídicos normalmente suponen: la existencia de actitudes compartidas constitutivas de una misma cultura jurídica. De este modo el artículo se relaciona con estudios empíricos sobre la cultura que se han adelantado en otras ciencias sociales, pero que requieren mayor elaboración en el campo jurídico.⁵⁵ El análisis de Gibson y Caldeira es una pequeña muestra del rol que podría desempeñar la sociología jurídica en la definición de tradiciones, culturas, familias, y sistemas jurídicos.

Un segundo desarrollo interesante es el debate sobre los trasplantes jurídicos, en los cuales la sociología jurídica ha tenido una voz importante (v. Nelken y Feest [2001]). En un extremo de esta discusión está Alan Watson, con su defensa ferozmente antiteórica de la abundancia de trasplantes jurídicos en la historia; en el otro extremo está Pierre Legrand, para quien los “‘trasplantes jurídicos’ son imposibles” (2001: 57), en vista de la importancia de la cultura

⁵⁴ Un libro muy importante para la dimensión cultural del Derecho es el de Paul Kahn (2001). En una frase que ilustra su proyecto académico, Kahn dice: “Ligar el método de crítica filosófica, exponiendo las condiciones conceptuales de la práctica, con la descripción antropológica densa, esto es, investigando las instancias de la práctica en su carácter estratificado de múltiples significados yuxtapuestos, es el fin y la técnica de un estudio cultural del Estado de derecho” (2001: 53).

⁵⁵ Un estudio muy reconocido en la Ciencia Política (y destacado por Gibson y Caldeira en su artículo [1996: 58]) es el libro de Almond y Verba (1965). Allí los autores dicen que quieren “contribuir al desarrollo de una teoría científica de la democracia” (1965: 10), buscando poner a prueba empíricamente algunas hipótesis entonces existentes sobre la cultura requerida para que prospere la democracia en una sociedad. Almond y Verba se basaron en casi cinco mil entrevistas realizadas en cinco países distintos (1965: 40). Un estudio más reciente, que también se vale de evidencia empírica para determinar un aspecto cultural (redes sociales, capital social, y “comunidad”), es el de Putnam (2000).

en el acto de recepción.⁵⁶ Los argumentos presentados por ambos, y por otros teóricos que han participado en la polémica, resultarán significativos para darle forma al concepto de cultura jurídica.

6.2. Posibles direcciones

Hasta ahora he subrayado el valor de ampliar el enfoque tradicional sobre conceptos como “cultura jurídica” y “tradición jurídica.” Es difícil sobreestimar la importancia de este cambio de perspectiva en las discusiones sobre la influencia del Derecho. En últimas, decir que un sistema (o una tradición) ha influido sobre otro implica saber qué constituye un sistema (o una tradición), para precisar así qué era lo que existía y en qué se convirtió; sin embargo, el manejo de estos fundamentos no ha sido satisfactorio.

Además, para evaluar la influencia del Derecho socialista será necesario dar un paso hacia atrás y varios más en sentido horizontal. Con el paso hacia atrás me refiero a las ideas socialistas en general, desligadas del influjo soviético. Es esencial precisar el impacto del socialismo previo a la Unión Soviética. Un ejemplo de la necesidad de dar este paso atrás lo encontramos en esta frase de Dífernan: “El cristianismo se estremeció [con Stalin] y Juan XXIII, siguiendo a León XIII, recoge lo bueno del socialismo y lo plasma en sus Encíclicas, escritos que Rusia comenta y Praga ensalza” (1976: 46).⁵⁷ Aquí el autor destaca el rol de Juan XXIII (1958-1963), pero será muy significativo entender las motivaciones de León XIII (1878-1903), como también sus influencias intelectuales. Recordemos la advertencia de varios expertos sobre el Derecho socialista: conocer la tradición civil impedirá que un comparatista trate una

⁵⁶ El argumento de Legrand es esencialmente cultural (“*extra culturam nihil datur*,” dice [2001: 63]): “la forma importada de las palabras [de una regla jurídica] recibe, inevitablemente, un sentido diferente y local que la convierte *ipso facto* en una regla diferente. En la medida en que cambie la forma de entender una regla, el sentido de la regla cambia. Y, en la medida en que cambie el sentido de la regla, la regla misma cambia” (2001: 61). Cabe anotar que Watson (2001a: 101-120) se defendió de los ataques de Legrand. Otro avance a destacar en el estudio interdisciplinario de los trasplantes jurídicos es el artículo de Miller (2003); entre sus conclusiones, Miller señala que se necesitará investigación adicional que “analice la historia jurídica de los diferentes trasplantes” (2003: 883). Es decir, se requerirá aun mayor interdisciplinaria y la realización de trabajos conjuntos.

⁵⁷ Dífernan es consciente de la valía de asumir un marco más amplio frente al socialismo, como lo demuestra esta frase en la que enfatiza la influencia de las ideas socialistas (no soviéticas) sobre los Estados burgueses: “Los Estados burgueses [...] sufrieron los primeros latigazos doctrinales del socialismo,” pero fue sólo con el paso del tiempo que, ante el “germen doctrinal del socialismo [...], evolucionado y racionalizado,” comenzaron “a asimilarlo y a nacionalizarlo” (1976: 46). En sentido semejante, dice Häberle: “el Estado constitucional ha crecido reaccionando mediante reformas a los desafíos planteados por el socialismo. El Estado social alemán supone una temprana y respetable aportación” (1998: 94).

figura del Derecho continental como si fuera socialista. Correríamos un peligro semejante en un intento de perfilar la influencia del Derecho socialista sin tener en cuenta el pensamiento socialista distinto al soviético. En esas circunstancias, podríamos terminar catalogando cierto desarrollo como obra de la influencia del Derecho socialista, cuando en realidad resultó de una corriente socialista diferente.⁵⁸

Existe un estudio mexicano cuyo método y conclusión son importantes, y que nos conduce al final de este artículo. El autor del escrito mencionado rescató textos primarios que difundieron la doctrina social católica a inicios del siglo XX en México, y comparó la difusión de esa doctrina con la de las tesis marxistas en el mismo período. Su conclusión fue que el “ambiente intelectual” de la época estaba imbuido de la doctrina social de la Iglesia, y en consecuencia la “orientación general del artículo aprobado [como el artículo 123 de la Constitución mexicana, sobre derechos laborales] es más bien de inspiración católica social que socialista” (Goddard, 1983: 444).⁵⁹

El artículo de Goddard es un buen ejemplo del tipo de estudios sobre la influencia jurídica que podrían hacerse en la región. Es precisamente a esta regionalización del análisis a la que me refería cuando hablé antes sobre los pasos necesarios en sentido horizontal. Requeriremos ahondar en arqueologías

⁵⁸ Esta observación histórica de Tushnet es un llamado a ser cuidadosos en esta labor de identificar el área de influencia del socialismo: “La idea del constitucionalismo surgió durante la Ilustración, y en sus versiones iniciales sostuvo que el punto central de las constituciones consiste en limitar el poder del gobierno en función del bienestar humano. [...] Los movimientos socialistas en el siglo diecinueve ayudaron a cambiar el significado del constitucionalismo. Los socialistas afirmaron que las amenazas al bienestar humano resultan no sólo de la acción del gobierno (como lo creían los liberales) sino que también resultan de las acumulaciones de poder privado. Ellos aseveraron que el constitucionalismo en ocasiones requiere acciones tomadas por el gobierno. Ante la insistencia de los movimientos socialistas, el canciller alemán Otto von Bismarck y la Iglesia Católica iniciaron y apoyaron programas gubernamentales de bienestar social,” que al poco tiempo alcanzaron consagración constitucional como derechos de bienestar social (2003: 179).

⁵⁹ Antes de la conclusión citada, el autor explica que la “influencia del catolicismo social [sobre el artículo 123 de la Constitución] también puede establecerse [...], pues casi todas las fracciones del artículo 123 aprobado concuerdan con textos del catolicismo social mexicanos, editados antes de 1914, y que circularon libremente” (Goddard, 1983: 435). Goddard presenta una detallada tabla comparativa entre los distintos segmentos del artículo 123 y las doctrinas católicas expresadas en la opinión pública (1983: 435-444). El autor concluye así: “La mayor parte de las fracciones del artículo concuerdan con textos del catolicismo social mexicano, y las que no tienen un texto correspondiente no se oponen en nada a esa doctrina. Esta concordancia no significa que los constituyentes hayan tenido a la vista los textos citados cuando redactaron el proyecto del artículo, pero demuestran que las ideas y conceptos que ellos manejan es algo que, por decirlo así, ya estaba en el ambiente intelectual de su época, y esto gracias a la labor de difusión doctrinal hecha por los católicos mexicanos” (1983: 444).

de ideas que permitan deshilvanar los distintos tipos de discursos operando en una región y en una época dadas. Será indispensable escrutar el discurso jurídico,⁶⁰ desde luego, pero también el ambiente intelectual general,⁶¹ muchas veces determinante en los debates legislativos que terminarán incorporando figuras derivadas de la influencia jurídica extranjera.

Con los comentarios de esta sección espero haber ofrecido una aproximación a estudios futuros acerca de la influencia del Derecho socialista. En el resto del artículo me preocupé por reivindicar la importancia histórica del Derecho socialista, y hacer una descripción de su fenotipo. En vista de la desaparición casi absoluta del Derecho socialista, al menos en su versión soviética, un análisis de Derecho comparado sobre este tema es, cada vez más, un estudio propio de la Historia del Derecho. Ciertamente, acercarnos al Derecho socialista nos ayudará a entender mucho mejor la historia jurídica reciente.

Bibliografía⁶²

- Adame Goddard, Jorge. "Influjo de la doctrina social-católica en el artículo 123 constitucional." *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 47 (Mayo-Agosto 1983).
- Ajani, Gianmaria. "By Chance and Prestige: Legal Transplants in Russia and Eastern Europe." *American Journal of Comparative Law* 43.1 (Winter 1995), pp. 93-117.
- Almond, Gabriel A. y Sydney Verba. *The Civic Culture: Political Attitudes and Democracy in Five Nations*. Boston: Little, Brown and Company (1965).
- Azicri, Max. "Introducción al Derecho socialista cubano." Trad. Héctor Fix-Fierro. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 41 (Mayo-Agosto 1981), pp. 557-569.
- Barry, Donald B. y Harold J. Berman, "The Soviet Legal Profession." *Harvard Law Review* 82.1 (Nov. 1968), pp. 1-41.

⁶⁰ Un buen ejemplo de este análisis es López (2004), no obstante el carácter casi exclusivamente textual de esta obra, que la acerca a un ejercicio de teoría literaria aplicada a obras jurídicas.

⁶¹ En este aspecto, Molina (1988) será un libro de referencia obligada.

⁶² Todas las citas de textos escritos en idiomas distintos al español, y mencionados en la bibliografía en su idioma original, fueron traducciones propias.

- Bellon, Jacques. "El Derecho." En: *Los dos colosos: Enciclopedia Comparada USA-URSS* (1969). Ed. Marc Saporta y Georges Soria. Trad. no especificado. Barcelona: Librería Editorial Argos (1969).
- Berman, Harold J. "Comparative Law and Religion." En: *The Oxford Handbook of Comparative Law*. Ed. Mathias Reiman y Reinhard Zimmermann. Oxford: Oxford University Press (2006).
- Berman, Harold J. *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*. Cambridge, Massachusetts, y Londres: Harvard University Press (1983).
- Berman, Harold J. *Law and Revolution, II: The Impact of the Protestant Reformations on the Western Legal Tradition*. Cambridge, Massachusetts, y Londres: Harvard University Press (2003).
- Burlatski, F. *El Estado y el comunismo*. Trad. J. García Lloret. Moscú: Editorial Progreso (fecha no especificada).
- Castán Tobeñas, José. "Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental" (1956). En: José Castán Tobeñas et al. *Sistemas jurídicos contemporáneos*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot (2000).
- Chambre, Henri. *El marxismo en la Unión Soviética* (2 Ed.). Trad. Pilar de Miguel de Lucas. Madrid: Tecnos (1966).
- Craipeau, Yvan. "El movimiento obrero del siglo XX ante el problema del Estado." En: Henri Lefebvre, *Los marxistas y la noción de Estado*. Trad. no especificado. Buenos Aires: CEPE (1972).
- Dahrendorf, Ralf. *El recomienzo de la historia: De la caída del muro a la guerra de Irak* (2004). Trad. Griselda Mársico. Buenos Aires: Katz Editores (2006).
- David, René. *Tratado de derecho civil comparado: Introducción al estudio de los derechos extranjeros y al método comparativo*. Trad. Javier Osset. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado (1953).
- Davies, Norman. *Europe: A History*. Nueva York: HarperPerennial (1998).
- Dífernan, Bonifacio. *Curso de introducción a la ideología y sistema jurídico soviético*. Barcelona: Universidad Santa María la Antigua - Panamá y Editorial Linosa (1976).
- Fárberov, N. y A. Kositsyn, "El Estado socialista." En: *El Estado y el Derecho soviéticos*. Trad. F. Pita. Ed. V. Chjikvadze. Moscú: Editorial Progreso (fecha no especificada).
- Fazio Vengoa, Hugo. *La Unión Soviética: De la Perestroika a la disolución*. Bogotá: Ediciones Uniandes y ECOE (1992).
- Fazio Vengoa, Hugo. *Rusia en el largo siglo XX: Entre la modernización y la globalización*. Bogotá: Universidad de los Andes (2005).
- Fergusson, David. "Eschatology." En: *The Cambridge Companion to Christian Doctrine*. Ed. Colin E. Gunton. Cambridge: Cambridge University Press (1997).

- Fetscher, Iring. "Comunismo soviético II: Desde la consolidación del Estado soviético hasta su conversión en potencia mundial." En: *El Comunismo: De Marx a Mao Tse-tung* (1969). Trad. J. Adsuar. Ed. Iring Fetscher y Günter Dill: Plaza & Janés (1974).
- Fronzizi, Silvio. "Derecho soviético." En: *Enciclopedia Jurídica Omeba* (T. 8). Buenos Aires: Driskill (1979), pp. 252-273.
- Gibson, James L. y Gregory A. Caldeira, "The Legal Cultures of Europe." *Law & Society Review* 30.1 (1996), pp. 55-85.
- Glendon, Mary Ann et al. *Comparative Legal Traditions in a Nutshell* (2 Ed.). St. Paul, Minn.: West Group (1999).
- Glendon, Mary Ann et al. *Comparative Legal Traditions: Text, Materials and Cases on Western Law* (3 Ed.). St. Paul, Minn.: Thomson/West (2007).
- Glenn, H. Patrick. *Legal Traditions of the World* (2 Ed.). Oxford: Oxford University Press (2004).
- Gray, Whitmore. "Scholarship on Soviet Family Law in Perspective." *Columbia Law Review* 70.2 (Feb. 1970), pp. 236-252.
- Grigorián, L. y Y. Dolgopólov, *Fundamentos del derecho estatal soviético*. Trad. O. Razinkov y V. Mazurenko. Moscú: Editorial Progreso (fecha no especificada).
- Guerrero Figueroa, Guillermo. *Introducción al derecho de trabajo*. Bogotá: Temis (1980).
- Häberle, Peter. *Libertad, igualdad, fraternidad: 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. Trad. Ignacio Gutiérrez Gutiérrez. Madrid: Editorial Trotta (1998).
- Hazard, John N. "Cleansing Soviet International Law of Anti-Marxist Theories." *The American Journal of International Law* 32.2 (Apr. 1938), pp. 244-252.
- Hazard, John N. "Reflections on Thirty-Five Years of Research in Soviet Law." *Columbia Law Review* 70.2 (Feb. 1970), pp. 188-193.
- Hazard, John N. "Socialism, Abuse of Power, and Soviet Law." *Columbia Law Review* 50.4 (Apr. 1950), pp. 448-474.
- Hazard, John H. "Socialist Law and the International Encyclopedia." *Harvard Law Review* 79.2 (Dec. 1965), pp. 278-302 (1965a).
- Hazard, John N. "The General Principles of Law." *The American Journal of International Law* 52.1 (Jan. 1958), pp. 91-96.
- Hazard, John N. "Trends in the Soviet Treatment of Crime." *American Sociological Review* 5.4 (Aug. 1940), pp. 566-576.
- Hazard, John N. "Unity and Diversity in Socialist Law." *Law and Contemporary Problems* 30.2 (Spring 1965), pp. 270-290 (1965b).
- Heller, Ágnes, y Ferenc Fehér. *El péndulo de la modernidad: Una lectura de la era moderna después de la caída del comunismo*. Trad. M. del Carmen Ruiz de Elvira. Barcelona: Ediciones Península (1994).

- Hobsbawm, Eric. *Historia del siglo XX* (1994). Trad. J. Faci, J. Ainaud, y C. Castells. Buenos Aires: Crítica (1998).
- Kahn, Paul. *El análisis cultural del derecho: Una reconstrucción de los estudios jurídicos*. Trad. Daniel Bonilla. Barcelona: Editorial Gedisa (2001)
- Kühn, Zdeněk. "Development of Comparative Law in Central Europe and Eastern Europe." En: *The Oxford Handbook of Comparative Law*. Ed. Mathias Reiman y Reinhard Zimmermann. Oxford: Oxford University Press (2006).
- Legrand, Pierre. "What 'Legal Transplants'?" En: *Adapting Legal Cultures*. Ed. David Nelken y Johannes Feest. Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing (2001).
- López Medina, Diego Eduardo. *Teoría impura del derecho: La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá: Legis (2004).
- Lorenz, Richard. "Comunismo soviético I: Desde la prehistoria del comunismo moderno en Rusia hasta la victoria de la Revolución." En: *El Comunismo: De Marx a Mao Tse-tung* (1969). Trad. J. Adsuar. Ed. Iring Fetscher y Günter Dill: Plaza & Janés (1974).
- Lowenthal, Richard. *El mundo comunista: Una fe que se derrumba* (1963). Trad. Luis Echavarrí. Buenos Aires: Troquel (1965).
- Marcou, Lilly. *Le mouvement communiste international depuis 1945*. París: Presses Universitaires de France (1980).
- Martin, Douglas. "Harold J. Berman, 89, Who Altered Beliefs About Origins of Western Law, Dies." *New York Times* (Noviembre 18, 2007).
- Mattei, Ugo. "Three Patterns of Law: Taxonomy and Change in the World's Legal Systems." *American Journal of Comparative Law* 45.1 (Winter 1997), pp. 5-44.
- Mearsheimer, John J. *The Tragedy of Great Power Politics*. Nueva York y Londres: W. W. Norton & Company (2001).
- Medvedev, Roy A. "El XX Congreso del Partido: antes y después." En: Zhores A. Medvedev y Roy A. Medvedev. *El Stalin desconocido* (2003). Trad. J. Alfaya y J. Alfaya McShane. Barcelona: Crítica (2005).
- Medvedev, Zhores A. y Roy A. Medvedev. *El Stalin desconocido* (2003). Trad. J. Alfaya y J. Alfaya McShane. Barcelona: Crítica (2005).
- Merryman, John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica* (1969). Trad. Carlos Sierra. México: Fondo de Cultura Económica (1989).
- Merryman, John Henry y Rogelio Pérez Perdomo. *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America* (3 Ed.). Palo Alto, California: Stanford University Press (2007).
- Miller, Jonathan M. "A Typology of Legal Transplants: Using Sociology, Legal History and Argentine Examples to Explain the Transplant Process."

- The American Journal of Comparative Law* 51.4 (Autumn 2003), pp. 839-885.
- Molina, Gerardo. *Las ideas socialistas en Colombia*. Bogotá: Tercer Mundo Editores (1988).
- Nelken, David. "Towards a Sociology of Legal Adaptation." En: *Adapting Legal Cultures*. Ed. David Nelken y Johannes Feest. Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing (2001).
- Nelken, David, y Johannes Feest (Eds.). *Adapting Legal Cultures*. Oxford y Portland, Oregon: Hart Publishing (2001).
- Oehling Ruiz, Hermann. *La desintegración constitucional del Estado soviético*. Madrid: Tecnos (1996).
- Pizzorusso, Alessandro. *Curso de derecho comparado*. Trad. Juana Bignozzi. Barcelona: Editorial Ariel (1987).
- Poch-de-Feliu, Rafael. *La gran transición: Rusia, 1985-2002*. Barcelona: Crítica (2003).
- Putnam, Robert D. *Bowling Alone: The Collapse and Revival of American Community*. New York: Touchstone (2000).
- Quigley, John. "Socialist Law and the Civil Law Tradition." *The American Journal of Comparative Law* 37 (1989), pp. 781-808.
- Razi, G. M. "Legal Education and the Role of the Lawyer in the Soviet Union and the Countries of Eastern Europe." *California Law Review* 48.5 (Dec. 1960), pp. 776-804.
- Rázin, V. I. *La doctrina marxista-leninista del Estado*. Trad. Teodosio Varela. Bogotá: Ediciones Suramérica (1969).
- Roberts, J. M. *The New Penguin History of the World*. Londres y Nueva York: Penguin (2004).
- Romashkin, P. (Ed.). *Fundamentos del derecho soviético*. Trad. J. Echenique. Moscú: Academia de Ciencias de la URSS (1962).
- Saporta, Marc y Georges Soria (Eds.). *Los dos colosos: Enciclopedia Comparada USA-URSS* (1969). Trad. no especificado. Barcelona: Librería Editorial Argos (1969).
- Schelsinger, Rudolf. "Diversity and Unity in the Socialist Law of Property." *Soviet Studies* 15.4 (Apr. 1964), pp. 474-485.
- Solzhenitsyn, Alexandr. *Rusia bajo los escombros* (1998). Trad. D. Zadunaisky, J. Amícola, y A. Jeckel. México: Fondo de Cultura Económica (2002).
- Sudarikov, A. *Las clases y la lucha de clases: Las revoluciones sociales*. Trad. Teodosio Varela. Bogotá: Ediciones Suramérica (1969).
- Tumánov, V. "El Derecho socialista soviético." En: *El Estado y el Derecho soviéticos*. Trad. F. Pita. Ed. V. Chjikvadze. Moscú: Editorial Progreso (fecha no especificada).

- Tushnet, Mark. "Judicial Review of Legislation." En: *The Oxford Handbook of Legal Studies*. Ed. Peter Cane y Mark Tushnet. Oxford: Oxford University Press (2003).
- Ureña, Enrique M. *El mito del cristianismo social: Crítica económica de una controversia ideológica* (3 Ed.). Madrid: Unión Editorial (1984).
- Watson, Alan. *The Evolution of Law*. Baltimore, Maryland: The Johns Hopkins University Press (1985).
- Watson, Alan. *Legal History and a Common Law for Europe: Mystery, Reality, Imagination*. Stockholm: Olin Foundation for Legal History (2001a).
- Watson, Alan. *The Evolution of Western Private Law (Expanded Edition)*. Baltimore y Londres: The Johns Hopkins University Press (2001b).
- Wieacker, Franz. "Foundations of European Legal Culture." Trad. Edgar Bodenheimer. *American Journal of Comparative Law* 38.1 (Winter 1990), pp. 1-29.

